



## CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

### NOTIFICACION POR AVISO

#### **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A EDGAR HERNANDEZ-DORIS BENAVIDES-FREDY UCROS-YENYS ALVAREZ DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE LA LEY 1474 DE 2011, ARTICULO 106, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**Providencia a notificar: Auto de Cesación y Archivo No. 017  
de fecha 07 de febrero de 2014.**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal: No. 009-11.**

**Sujeto a notificar: EDGAR HERNANDEZ- DORIS BENAVIDES-FREDY.  
UCROS-YENYS ÁLVAREZ**


**Dirección de notificación: DESCONOCIDA.**

**Funcionario competente: CLAUDIA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ**

**Cargo: Profesional Universitario G-02**

**Recursos: Reposición y Apelación.**

**La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

  
**CLAUDIA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ**  
**Profesional Universitario G-02**  
**Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva**

Calle 20 # 20-47 Piso 5 Oficina 501 Edificio La Sabanera – Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[www.sistemas@contraloria.sucree.gov.co](mailto:www.sistemas@contraloria.sucree.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

*Control fiscal, con educación y transparencia*

No. - - 017

AUTO N° 190-3-1

## AUTO DE CESACION Y ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 009-11

### AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

En Sincelejo, a los siete (07) días del mes de febrero de Dos Mil Catorce (2014), el suscrito Funcionario del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Sucre, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 272 de la Constitución Política y en atención a lo dispuesto en el artículo 47 ley 610 de 2000, procede a Decretar Cesación y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No.009-11** adelantado en contra los señores: **Héctor Olimpo Espinosa Oliver**, en su condición de alcalde para la época de los hechos; **Álvaro José Herazo Caldera**, en su condición de Secretario de Hacienda; **Oliverio Oliver Moreno**, en su condición de alcalde del municipio de Sincé; **Yenis del Carmen Alvarez**, en su condición de Secretaria de Hacienda; **Viviana Leonor Teherán Tirado**, en su condición de Tesorera; **Edgar Hernández González**, en su condición de Secretario de Hacienda; **Julio Mercado Hernández**, en su condición de Secretario de Hacienda; **Nora Mercado Ulloa**, en su condición de Secretario de hacienda, **Doris Benavides Tirado**, en su condición de alcaldesa, **Freddy Ucros Piedrahita**, en su condición de Secretario de Hacienda de municipio de Sincé Sucre.

Teniendo en cuenta los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Mediante oficio No.1694 de fecha 9 de agosto de 2011, el Gerente Departamental de la Contraloría General de la República en Sucre; Doctor William Suarez Álvarez, remite al Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el **hallazgo Fiscal No. 005-11**, recibido el día 2 de septiembre de 2011, en donde se observa, que revisada la cartera del impuesto predial con corte a 14 de enero de 2010, se determino que prescribieron obligaciones fiscales por valor de de trescientos cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos (\$345.757.335), las cuales corresponden a vigencias 2005 y anteriores. Lo cual genero perdida de recursos que se constituyeron en un detrimento patrimonial del municipio por el valor antes mencionado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de Colombia artículos 267 y 272, artículo 47 de la ley 610 de 2.000.

#### COMPETENCIA:

El municipio de Sincé- Sucre, es un Ente sujeto de control fiscal por Esta Contraloría Departamental de Sucre, en la forma como lo establece el artículo 272 C.N, por lo cual le asiste la competencia ordinaria para aperturar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.



**CONTRALORÍA**  
General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

**IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, PRESUNTOS  
RESPONSABLES FISCALES Y PRESUNTA CUANTÍA**

La Entidad afectada es municipio de Sincé- Sucre y los presuntos responsables son los señores: **Héctor Olimpo Espinosa Oliver**, identificado con CC. No. 92539834, en su condición de alcalde para la época de los hechos; **Álvaro José Herazo Caldera**, identificado con la CC. No. 92030592, en su condición de Secretario de Hacienda; **Oliverio Oliver Moreno**, identificado con la CC. No. 92028771, en su condición de alcalde del municipio de Sincé; **Yenis del Carmen Álvarez**, identificado con la CC. No. 42208398 en su condición de Secretaria de Hacienda; **Viviana Leonor Teherán Tirado**, identificada con CC. No. **64569891**, en su condición de Tesorera, **Edgar Hernández González**, identificado con la CC. No. 92029631, en su condición de Secretario de Hacienda; **Julio Mercado Hernández**, identificado con la CC. No. 92031304 en su condición de Secretario de Hacienda; **Nora Mercado Ulloa**, identificado con la CC. No. 23161740, en su condición de Secretario de hacienda; **Doris Benavides Tirado**, identificado con la CC. No. 64865722, en su condición de alcaldesa, **Freddy Ucros Piedrahita**, identificado con la CC. No. 92026203, en su condición de Secretario de Hacienda de municipio de Sincé Sucre, De igual manera, se tendrá como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** con las pólizas **Ns.1005709** que ampara el manejo de los recursos del Municipio de Sincé Sucre, en la forma como lo establece el artículo 44 de la ley 610 de 2.000, es decir, tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. El presunto detrimento al patrimonio al municipio de Sincé es de **trescientos cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos (\$345.757.335)**

**GARANTE:**

Que entre el material probatorio que soportan el hallazgo fiscal se aportó la póliza de manejo Ns. **1005709** con vigencia fiscal del 04 de enero de 2010 hasta el 01 de enero de 2011 y renovada hasta 01 de enero de 2012, de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, cubriendo los siguientes amparos:

- Cobertura global de manejo \$40.000.000
- Delitos contra la administración \$ 40.000.000
- Rendición y Reconstrucción \$40.000.000.
- Valor total asegurado \$40.000.000 que ampara los recursos del Municipio de Sincé Sucre en la vigencia 2010.
- vinculada al Proceso en calidad de tercero civilmente responsable en la forma como lo establece el artículo 44 de la ley 610 de 2.000, es decir, tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

**PRUEBAS:**

**Documentales.** Tiénese como pruebas el hallazgo fiscal No. 039-10 y los documentos que lo soportan como son:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal No.021-11 (fls.1-18)
2. Estado de Cartera del impuesto predial (fl.19-34)
3. Oficio 80112-EE75222 (fls.35-39)
4. Memorando de encargo (fls.40-41)
5. Presentación e instalación de la Auditoria (fls.42-44)

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

6. Oficio No.80701-019 de fecha 14 de marzo de 2011(fl.45-53)
7. Respuesta al oficio No.80701-019, de fecha 16 de marzo de 2011(54-62)
8. Informe preliminar (fl.63)
9. Repuesta al informe preliminar (fls.64-81)
10. Decreto No.0083 (fls82-89)
11. Póliza de manejo No.1005709 de la previsorora (fls.90-93)
12. Acta de posesión de Héctor Olimpo, CC; Afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, declaración de bienes (fls. 94-97)
13. Acta de posesión, decretos de nombramientos, hojas de vida, CC de los señores: Oliverio Oliver Moreno, Doris Benavides Tirado, Nora Mercado Ulloa, Freddy Ucros Piedrahita, Julio Mercado Hernández, Edgar Hernández González, Yenis Mendoza Álvarez, Álvaro José Herazo Caldera, Viviana Teherán Tirado, Carlos Mesa Sierra y Berena Navarro Meza (fls. 94-147)
14. Oficio No.1694, traslado de la Gerencia Departamental de sucre el Hallazgo fiscal 005-2011 (fls. 150-152)

#### Actuaciones Procesales:

1. Auto de Asignación No. 086 de fecha 8 de septiembre de 2011(fl.153-154)
2. Auto de Apertura No.096 de fecha 13 de septiembre de 2011(fl.156-163)
3. Citación a la Compañía de seguro la Previsorora (fls. 164-165)
4. Citaciones de fechas 13-10-2011 (fls. 166, 217-227)
5. Diligencias de notificación personal (fls.167-175, 177)
6. Citaciones para rendir exposición libre (fls.176, 180-196)
7. Despacho comisorio (fl.178)
8. Diligencia de versión libre de **EDGAR HERNANDEZ GONZALEZ** (fls.197-200)
9. Diligencia de versión libre de **JULIO MERCADO HERNANDEZ** (fls.201-203)
10. Diligencia de versión libre de **DORIS BENAVIDES TIRADO** (fls.204-206)
11. Diligencia de versión libre de **HECTOR ESPINOZA OLIVER** (FLS.207-209)
12. Citaciones para notificación personal (fls.210-226)
13. Investigaciones de bienes (fls.227-254)
14. Diligencia de notificación personal y Citación exposición Libre y Espontanea - Álvaro Herazo (fls.260-261)
15. Citaciones para notificación personal (fls.262-265)
16. Citación para rendir versión libre (fls. 266-275)
17. Diligencia de versión libre de **ALVARO HERAZO** (fls.276-278)
18. Diligencia de versión libre de **NORA MERCADO ULLOA** (FLS.279-281)
19. Oficio No.1030 – consultorio jurídico (fl.282)
20. Autorización consultorio jurídico de los apoderados de oficios y diligencia de notificación personal (fls.283-288)
21. Devolución correspondencia (fls.289-303)
22. Diligencia de versión libre de **OLIVERIO OLIVER MORENO** (fls.304-452)



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

## CONSIDERANDOS:

Que el proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su fundamento constitucional en el artículo 267 el cual lo define como una función pública que ejerce la Contraloría General de la República y en el caso de la competencia para las Contralorías Departamentales la determina el artículo 272, quienes vigilarán la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación.

Que el fundamento legal para las Contralorías adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal, lo establece la ley 610 de 2000, quien en su artículo 1º lo define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Que los anteriores fundamentos establecen como factores importantes para establecer la responsabilidad fiscal: la gestión fiscal y la conducta de quienes la despliegan sea esta por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa. En lo primero, la gestión fiscal lo define el artículo 3 de la ley 610 de 2000 como "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren los recursos o fondos públicos..." y lo segundo, se desprende de la conducta desplegada por quienes ejercen la gestión fiscal actuando en forma dolosa o gravemente culposa. En este sentido, es importante tener en cuenta los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2.000, como son: 1- una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; 2- Un daño patrimonial al Estado y 3- La relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realiza la gestión fiscal, es decir, el nexo causal.

La conducta se refiere al comportamiento activo u omisivo, doloso o gravemente culposo que provoca un daño al patrimonio público.

La culpa grave, según el artículo 63 del código civil es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

El daño como elemento estructural de la responsabilidad hace relación al menoscabo, causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente o excepcionalmente por los particulares cuando ellos administran bienes del Estado en ejercicio de funciones públicas.

En cuanto al nexo causal, se tiene que entre la actuación imputable al agente y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar dicho daño.



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

Este Despacho con base a los hechos que se relatan en el hallazgo fiscal No.005-2011, como resultado de la auditoria Gubernamental con enfoque integral, modalidad especial realizada por la Contraloría General de la República, al municipio de San Luis de Sincé – Sucre, procede dados los presupuestos de la ley 610 de 2.000 a aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores: **Héctor Olimpo Espinoza Oliver**, en su condición de alcalde para la época de los hechos; **Álvaro José Herazo Caldera**, en su condición de Secretario de Hacienda; **Oliverio Oliver Moreno**, en su condición de alcalde del municipio de Sincé; **Yenis del Carmen Álvarez**, en su condición de Secretaria de Hacienda; **Viviana Leonor Teherán Tirado**, en su condición de Tesorera; **Edgar Hernández González**, en su condición de Secretario de Hacienda; **Julio Mercado Hernández**, en su condición de Secretario de Hacienda; **Nora Mercado Ulloa**, en su condición de Secretario de hacienda, **Doris Benavides Tirado**, en su condición de alcaldesa, **Freddy Ucros Piedrahita**, en su condición de Secretario de Hacienda. Y se tiene como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A a través de la póliza Ns.1005709.

La situación de hecho descrita en el hallazgo fiscal N° 005-11, nos indica que revisada la cartera del impuesto predial con corte a 14 de enero de 2010, se determino que prescribieron obligaciones fiscales por valor de de trescientos cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos (\$345.757.335), las cuales corresponden a vigencias 2005 y anteriores. Lo cual genero perdida de recursos que se constituyeron en un detrimento patrimonial del municipio por el valor antes mencionado.

En atención a los hechos presuntamente irregulares, este Despacho, escucho en versión libre y espontanea a los señores: Edgar Hernández; Julio Mercado; Doris Benavides; y Nora mercado, como desarrollo de la investigación fiscal llevada por este despacho y visible a folios 197-200, 201-203, 204-206 y 297-281. Que pese a indicarse en el hallazgo 005-11, recibido el día 2 de septiembre de 2011, que los señores en mención son presuntos responsables fiscales; **resulta que tal reconocimiento prospera después de 6, 7 y 8 años**. Considerando el despacho que a tal fecha ha operado el fenómeno jurídico de **la caducidad** por las siguientes razones: si bien en el auto de apertura de investigación fiscal fueron llamados a rendir declaración libre los mencionados señores, su reconocimiento para vincularlos a la investigación en calidad de presuntos responsables fiscales ocurre después de 6 años, para los hechos de los años 2001-2003, 7 años, para los hechos del año 2004, 8 años, para los hechos del año 2004-2005, de igual manera, los hechos se sucedieron después del año 1994 fecha en la cual según lo dispuesto en sentencia de la Corte Constitucional, queda aún demostrado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

El mismo fenómeno jurídico de la caducidad es aplicable a los señores: Yenny Álvarez, en su condición de Secretaria de Hacienda en la vigencia 2005 y Freddy Ucros, en su condición de Secretario de Hacienda en la vigencia 2003 quienes también son vinculados en el hallazgo 005-11 como presuntos responsables fiscales; los cuales no comparecieron a la versión libre y se les nombro apoderado de oficio.

En el caso de los señores Héctor Olimpo Espinosa Oliver, Oliverio Oliver Moreno, Viviana Teherán y Álvaro Herazo, a quienes no es aplicable el fenómeno jurídico de la caducidad, se procede a la calificación de la conducta de los mencionados señores. Escuchándose en versión libre y espontanea, el día 29 de noviembre del año 2011 a **Héctor Olimpo Espinosa Oliver**, en su condición de alcalde para la vigencia 2008 al 2011, (fls.207-209) como presunto responsable de los hechos

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

descritos anteriormente (fls.1-18), quien al preguntado de hacer un relato claro y preciso de los hechos manifestó: “ A raíz de una auditoria se produjo un hallazgo fiscal por un presunto detrimento patrimonial ocasionado al municipio de Sincé por manejo de recaudo tributario del impuesto predial del municipio, acusa la contraloría que se produjeron prescripciones de la obligación tributaria que no debieron producirse y estima que por tal motivo se produjo un detrimento patrimonial. Dentro del manual de funciones el recaudo está en cabeza del secretario de hacienda y la tesorera municipal y el control que se hacia se limitaba a la verificación de la cuantía de recaudo y al cumplimiento de sus funciones.

**Al preguntársele por que en las vigencias 2009 y 2010 solo hubo recuperación de cartera del 4%, y por que el bajo recaudo de esas vigencias: respondió:** no es cierto que exista inactividad e ineficacia para hacer efectivas las obligaciones exigibles por concepto del impuesto predial pues el municipio a tenido gestión administrativa, tendiente a la recuperación de la cartera por el concepto del impuesto predial, por medio de un programa ajustado a la capacidad de respuesta, en la medida que se han implementado las labores de cobro coactivo y así lo ha reconocido la misma auditoria, cuando expresa lo siguiente” el Municipio de Sincé presenta deficiencia en la gestión del proceso de recaudo y recuperación de la cartera pública del impuesto predial, mostrando ineficacia para hacer efectiva estas obligaciones exigible a su favor al tener un índice de recaudo del 21% y 18% durante las vigencias 2009 y 2010, respectivamente. La recuperación de cartera pública el establecimiento de medida que procuren obtener liquidez para el tesoro público mediante la gestión ágil, eficaz, eficiente y oportuna del recaudo de las obligaciones a su favor contando con herramientas para llevar a cabo estas actividades como es el cobro coactivo. Manifiesto: “en su momento le di respuesta a los auditores a cerca de este punto insisto en mantenerme en esa repuesta. Como bien ya lo manifestó y así aparece en este expediente que el termino a partir del cual se cuenta la prescripción es cuando el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme, bajos estos parámetros resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes o exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos, los cuales una vez ejecutoriados, servirán de titulo ejecutivo y de documento respecto del cual se contabiliza el termino de cinco años previsto en el estatuto tributario para la prescripción de la acción de cobro.

**Al preguntársele, Considera usted, según lo manifestado anteriormente, si aun, no ha operado la prescripción del cobro del impuesto predial de la vigencia 2005 y anteriores, como lo manifiesta la auditoria. Contesto:** quiero dejar en claro que el gravamen del impuesto predial, se causa en forma anual, lo cual indica que en condiciones normales, el contribuyente debe cancelarlo en la respectiva vigencia fiscal, pero como no hay una cultura de pago definida en estas regiones, es por eso que se generan estos inconvenientes de pagos. Por tanto, es evidente, que la generación e las obligaciones del impuesto predial conforme al hallazgo fiscal ocurrió en la vigencia 2005 y anteriores cuando yo no era alcalde de Sincé, entonces mal se me puede indilgar responsabilidad alguna por hechos que obedecieron a administraciones anteriores y quienes debieron adelantar las acciones de cobro del caso a fin de evitar la prescripción de esas obligaciones.

Para el mismo caso, el señor **Oliverio Oliver Moreno** despacha sus argumentos (fls. 304-452), **declarando:** Cuando me notifique del proceso 009-11, donde se abre auto de apertura del proceso de responsabilidad mediante auto 096, tuve la oportunidad de leer dicho auto firmado por el técnico operativo G-10 Francisco

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

Aguas Meza, donde se me hace conocer que este es un proceso que viene por traslado a esta Contraloría Departamental de la Gerencia General de la Contraloría General de la República, mediante una auditoría que esta le hiciera en el año 2011 a la administración del alcalde Héctor Olimpo Espinosa Olivera, en dicha auditoría dice la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República que en el recaudo del impuesto predial unificado hubo omisión o negligencia por parte de funcionarios de tres administraciones en el recaudo del impuesto predial unificado. La verdad no sé si en la administración que antecedió a la mía con la Doctora Doris Benavides a la cabeza y la que me sucedió con el Doctor Héctor Olimpo Espinosa, y en sus funcionarios respectivos del área de hacienda y tesorería pudo o no haber tales omisiones; en lo que a mi administración respecta fuimos muy diligentes, precavidos y hasta nos tiramos a muchos contribuyentes de enemigos de la administración por la presión que hicimos mediante acciones persuasivas, y en otros casos iniciando procesos de cobro coactivo contra los acreedores de mayor volumen del impuesto para evitar que la deuda fuera a prescribir en detrimento de las arcas municipales, tengo las pruebas para mostrarles que comprueban el trabajo que hicimos, lo eficaz que fuimos y lo diligentes en evitar que el municipio se viera afectado por el no pago del IPU (Impuesto Predial Unificado).

**PREGUNTADO:** Según el hallazgo fiscal No.005-11 proveniente de la Contraloría General de la República, los auditores describen como hechos irregulares los siguientes: manifiesta que revisada la cartera del impuesto predial con corte a 14 de enero de 2010, se determinó que prescribieron obligaciones fiscales por \$345,7 millones, las cuales corresponden a las vigencias 2005 y anteriores, debido a que la gestión administrativa desplegada por parte de las administraciones anteriores como de la actual, no fueron eficaces para la ejecución de las acciones de cobro, que permitiera conseguir el pago de las sumas adeudadas por parte de los contribuyentes morosos del municipio del predial unificado, lo cual generó pérdida de recursos que se constituyeron en un detrimento patrimonial del municipio por este valor.

**Contestó:** No tienen razón, puesto que las acciones que se hicieron en mi administración fueron diligentes y eficaces para hacer efectivas las obligaciones que los contribuyentes tenían con el municipio, prueba de ello está el interés que como alcalde municipal le puse al cobro de la cartera morosa y una vez inicio mi administración nos dimos a la tarea de conocer en realidad la situación económica y financiera del municipio puesto que el empalme entre la administración anterior y la que yo dirigí no fue óptima puesto que eran dos administraciones contrarias y todavía habían quedado muchos recelos de la campaña que había pasado dos meses atrás fue así como por medio del decreto 0065 del 20 de febrero del año 2004 a solo mes y medio de haber empezado mi administración delegue una función en el tesorero municipal de hacer el cobro y la jurisdicción coactiva del impuesto predial e industria y comercio para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del tesoro municipal de acuerdo a las normas legales vigentes que reglamentan la materia, decreto este que dejare copia en esta diligencia. También prueba de las acciones que se tomaron fue un certificado de fecha 20 de agosto del año 2004 que el gerente de la emisora comunitaria Sincé estéreo señor Álvaro Navarro Ulloa donde se publicaban cuñas y avisos radiales alusivos al pago del IPU durante los horarios de 6 a.m a 6 p.m. de lunes a domingo, también hago entrega de copia de tal certificación. Otra prueba que le dejare es el modelo de requerimiento que se le hacían a los contribuyentes para llegar a un acuerdo con la administración municipal para dar solución a la deuda por concepto de IPU, adicionalmente le entrego el modelo de acuerdo de pago por cobro coactivo que

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre





# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

se hacía en mi administración. No obstante a que la procuraduría delegada para la descentralización y las entidades territoriales mediante oficio del 30 de junio del año 2004 le envía a todos los alcaldes, contralores, jefes de control interno de los municipios distritos, personeros municipales, delegados para la moralidad pública, hacienda pública y vigilancia administrativa, procuradores regionales, distritales y provinciales la circular No. 0030-2004 emanada de la procuraduría de la nación y firmada por el doctor Edgar maya villazon procurador general de la época donde se nos alerta de la vigilancia especial del impuesto predial, como dije anteriormente no obstante a que esta circular fue de mediados de año del 2004 nosotros iniciamos en febrero d ese mismo año ósea 5 meses antes de conocer esa circular lo que en ella se nos pedía que era la vigilancia y el cobro del impuesto predial unificado así fuera por la vía coactiva, también le dejare copia de esa circular emanada de la procuraduría general de la nación. Otra prueba que demuestra que fuimos diligentes en el recaudo del impuesto predial durante mi administración es el listado con la firma del recibido de los primeros requerimientos que se hicieron a los contribuyentes morosos; otra prueba que sustenta lo anterior es la hoja de control de visitas del IPU que se hacían a los contribuyentes durante el año 2004 con la fecha de recibido y la firma de cada uno de ellos, también le estaré entregando en esta diligencia la constancia del recibido de la correspondencia donde se le hacía llegar el oficio con el valor del impuesto a pagar, así como también un listado de los años que adeudaba ciertos contribuyentes una vez entramos a administrar al municipio en el año 2004, cuya deuda correspondía a vigencias anteriores que debieron ser cobradas en su momento en administraciones anteriores.

Al igual que las pruebas anteriores donde estamos demostrando que en su momento hicimos todos los pasos requeridos para recaudar los impuestos atrasados del municipio estoy aportando las resoluciones donde se declaraba deudor moroso a un contribuyente resolución emanada por el tesorero municipal mediante delegación que yo como alcalde le hiciera para estos fines al segundo mes de iniciado mi periodo de alcalde. Entrego copia también de los oficios que el tesorero municipal de la época para el año 2004 le hizo llegar a cierto número de contribuyentes de más alto valor de la deuda donde se le hacía entrega de las resoluciones donde se declaraba deudor moroso o contribuyente moroso, que era un paso previo obligatorio por ley para hacerle el cobro coactivo, le doy copia de cierto número de resoluciones emanadas de la tesorería municipal, al igual que la liquidación del impuesto predial unificado.

Como soporte de lo declarado anexo copias como pruebas dentro del proceso.

Así mismo, este despacho, escucho en versión libre a Álvaro Herazo, en su condición de Secretario de Hacienda para el periodo 2008-2011 como desarrollo de la investigación fiscal llevada por este despacho y visible a folios 276-278. Quien manifestó "Si bien es cierto así como lo manifiesta el hallazgo las prescripciones corresponde a años anteriores a mi ejerció del cargo como Secretario de Hacienda el cual inicio el primero de enero de 2008, periodo en el cual se inicia una gestión de cobro persuasivo, interrumpiendo las prescripción que podían causarse en la vigencia 2008 y subsiguientes, con el acompañamiento de la DAF, en el cual obtuvimos un incremento el cobro de la cartera morosa, gestión que dio como resultado que Planeación Nacional premiara al Municipio por eficiencia fiscal en la vigencias 2008 y 2009 y siguientes. Con esta gestión que se realizo del cobro persuasivo evitamos detrimento al municipio que se pudieran causar en consecuencia de las prescripciones de este impuesto; con esto se puede demostrar que en el ejercicio de mi cargo no hubo detrimento alguno en consecuencia de lo manifestado por los auditores en el hallazgo"

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

## Posición de la Contraloría

Se hace necesario analizar la figura jurídica de la **Caducidad** en la ley 42 de 1993, que a diferencia de lo establecido en la ley 610 de 2000, que establece 5 años para que opere la caducidad de la acción fiscal; sobre este tema en materia de responsabilidad fiscal, la ley 42 de 1993 no estableció esta figura, por lo que ante tal vacío legislativo, los altos tribunales del país se han pronunciado tratando de establecer un criterio claro al respecto que pudiera aplicarse a los hechos ocurridos durante su vigencia, de ahí la importancia de tener claridad sobre la preponderancia que pueden tener unos pronunciamientos sobre el tema en particular.

De conformidad con la ley 42 de 1993 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 1994 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz y la sentencia T-973 M.P Álvaro Tafur Galvis, es de aplicar para efectos de determinar la Responsabilidad Fiscal, el termino de caducidad fijado por el código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (CCA.art.136).

En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente: el Código Contencioso Administrativo en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos (2) años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y este mismo termino el que por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del Código Contencioso Administrativo, da la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, aplicándose entonces para los procesos de responsabilidad fiscal o indagaciones, según el caso, dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado el acto de fenecimiento de la respectiva cuenta. (Sentencia T-973/99).

El fenómeno Jurídico de la Caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1362 del 9 de octubre de 2000, M.P Álvaro Tafur Galvis, este alto tribunal recoge criterios de las Sentencias C-046 de 1994 y T-973 de 1999, para aclarar que transcurridos dos (2) años, sin que hubiera dado inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal, opera la figura jurídica de la caducidad de la Acción Fiscal, perdiendo los organismos de control fiscal competencia para iniciar o seguir instruyendo el proceso.

El alto tribunal en la sentencia T -973 de 1999 confirmo Sentencia del Consejo de Estado en la cual consagró que la caducidad de la Acción Fiscal que impide que los organismos de control inicien el Proceso de Responsabilidad fiscal cuando han transcurrido dos años después de ocurrido el hecho que pudiere constituir detrimento patrimonial.

La Providencia del Consejo de Estado, consagra además... "En consecuencia, cualquier actuación de ese orden que realice la administración cuando ya ha transcurrido el termino de caducidad deviene nula o ilegal"

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa la acción irregular se produjo a partir de los hechos relacionados con la prescripción de obligaciones fiscales, consistente en el cobro del Impuesto predial Unificado, presentándose tal irregularidad a partir del año 2005 y anteriores como lo indica el hallazgo 005 (fls.1-8), observándose en el expediente que la gestión fiscal efectuada por los señores: **Freddy Ucros Piedrahita** y **Doris Benavidez**, se desarrollo a partir de la vigencia **2003**, si contamos los dos (2) años para que la Contraloría aperturara Proceso de Responsabilidad Fiscal por las irregularidades antes descritas, esto es, que a partir de esta fecha y contados dos años para conocer los hechos presuntamente irregulares, los cuales trasladado a este ente control y remitido a esta Sección el dos de septiembre de 2011 y procediendo este Despacho aperturar la presente investigación fiscal el 13 de septiembre del 2011, con el radicado No. 096-11, es preciso, que de acuerdo con lo anterior, a la fecha de apertura de la investigación fiscal, han transcurrido 8 años.

Así mismo: Para los señores: **Nora Mercado** que inicio su gestión fiscal el 14 de enero al 18 de febrero de 2004, **Julio Mercado** inicio su gestión fiscal en febrero de 2004 a 30 de julio de 2004, **Edgar Ramón Hernández**, inicio la gestión fiscal en la vigencia 2004 -2005; transcurrieron 7 años para el conocimiento de los hechos.

Para la señora **Yenny Alvarez** que su gestión fiscal inicio en la vigencia 2005, transcurrieron 6 años.

Tiempo más que suficiente para concluir que la acción ya se encontraba caducada, de acuerdo a lo determinado por la Ley 610 de 2000, la cual establece el término de caducidad de cinco años. La Institución Jurídica de la caducidad de la acción constituye una forma propia de los procesos en general; en materia de control fiscal esta figura impide que el órgano respectivo, en este caso, la Contraloría Departamental de Sucre continúe con el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de Servidores Públicos que posiblemente hayan causados un daño patrimonial al Estado. En consecuencia, el proceso de responsabilidad fiscal bajo la ley 42 de 1993 solo podrá iniciarse contra los funcionarios del erario a mas tardar dentro los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, hasta este punto no hay duda que existe un termino de caducidad para los hechos ocurridos en la vigencia de la ley 42 de 1993. Debidamente analizadas las anteriores diligencias, advierte el Despacho que no podrá continuarse con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad en la acción fiscal, es así como establecida la caducidad para el caso examinado, lo procedente es disponer el archivo del mismo, para los señores: Freddy Ucros Piedrahita y Doris Benavidez, Nora Mercado, Julio Mercado, Edgar Ramón Hernández y Yenny Alvarez.

**En la calificación de la conducta del señores:** Héctor Olimpo Espinosa Oliver, Oliverio Oliver Moreno, Álvaro Herazo y Viviana Teherán, a esta última, quien no compareció al despacho a rendir versión libre, se le nombro apoderado de oficio.

Pese a la apreciación por parte del grupo auditor que no se aparta de la verdad para la posible determinación de un tipo de responsabilidad diferente a la fiscal, el contexto procesal estudiado, en la forma como se presenta argumentada y debidamente soportada, en sede del proceso de Responsabilidad Fiscal, se aprecia que no se encuentra demostrado que la deficiencia en la gestión del proceso de recaudo y recuperación de la cartera pública del impuesto predial y /o la prescripción del cobro del impuesto en mención, se halla dado en ocasión a una conducta dolosa o culposa, y el nexo causal entre ésta y el daño por lo que

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucree@contraloriasucree.gov.co](mailto:contrasucree@contraloriasucree.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

no es posible endilgar Responsabilidad Fiscal a los señores Héctor Olimpo Oliver Espinoza; Oliverio Oliver Moreno, Álvaro Herazo y Viviana Teherán.

Luego, el municipio de Sincé tuvo gestión administrativa, tendiente a la recuperación de la cartera por el concepto del impuesto predial, en los periodos evaluados por los auditores, tanto así, que manifiestan que, "El Municipio de Sincé presenta un índice de recaudo del 21% y 18% durante las vigencias 2009 y 2010, respectivamente". Demostrando con esta evaluación, que no hubo tal inactividad e ineficacia para hacer efectivas las obligaciones exigibles por concepto del impuesto predial. Así las cosas, y como está planteado el acervo probatorio que obra en el proceso de Responsabilidad Fiscal 009-11, llevar a detrimento Fiscal el bajo recaudo del impuesto predial en el municipio de Sincé por parte de los gestores fiscales que se encontraban al frente del proceso en el momento de los hechos, sin calificar el esfuerzo que se hizo por parte de las administraciones para persuadir a los contribuyentes al pago del impuesto, como obra en el aporte de las pruebas documentales y testimoniales, visibles a los folios 304-45, Y folios 207-209. Así mismo, una cultura de no pago estandarizada, todo esto sumado a que esta población corresponden a estratos medio bajo, con insolvencia económica; se puede decir que es subjetiva y precipitada, en atención, que no se prueba que los gestores fiscales hayan actuado con dolo o culpa grave que conlleve a una calificación de estas conductas y que en ocasión a esto haya causado un daño al patrimonio del municipio.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia SU-620 del 13 de noviembre de 1996 y en estos mismos términos lo sigue sosteniendo en la sentencia C-840 de 2001M.P Dr. Jaime Araujo Rentería al referirse al daño manifestó: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". Así mismo, en Sentencia C-840/01, al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "(..) el artículo 4 (define) el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad..." En este orden de ideas, cuando no obren las pruebas suficientes que conduzcan a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, no hay responsabilidad fiscal sin daño.

Luego entonces, vista así las cosas, el daño se ha considerado como el elemento más importante para la determinación de la responsabilidad fiscal, al punto de concluirse que si no hay daño no hay responsabilidad fiscal. En este sentido, se ha pronunciado la doctrina entre ellos Juan Carlos Henao en su libro el Daño quien al referirse a este elemento de la responsabilidad ha dicho "el daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso.

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse..." (pág. 36). En el caso bajo estudio, los señores Héctor Olimpo Espinoza Oliver, Oliverio Oliver Moreno, Álvaro Herazo y Viviana Teherán, que actuaron como los gestores fiscales para la época de los hechos, en el acervo probatorio recaudado, no hay las pruebas contundente que conduzcan a que certeza de la existencia del daño o que hayan lesionado el patrimonio público del municipio de Sincé, en ocasión a su gestión administrativa, en lo que corresponde al recaudo del impuesto predial. No configurándose así uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal como es la conducta gravemente culposa.

Que el artículo 16 de la ley 610 de 2.000 Cesación de la acción fiscal, dispone que: "En cualquier estado de la Indagación Preliminar o del Proceso de Responsabilidad Fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente"

Que en igual sentido, se dice en el artículo 47 *ibidem* respecto al auto de archivo el cual contiene los mismos presupuestos citados en el artículo 16.

Que de la decisión anterior, se le estará notificando al representante legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, en su condición de tercero civilmente responsable.

Que el artículo 17 de la ley 610 de 2.000 al referirse a la reapertura expresa: "Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Cesar la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 009-11 adelantado en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Sincé-Sucre en contra de los señores: **Héctor Olimpo Espinosa Oliver**, identificado con CC. No. 92539834, en su condición de alcalde para la época de los hechos; **Álvaro José Herazo Caldera**, identificado con la CC. No. 92030592, en su condición de Secretario de Hacienda; **Oliverio Oliver Moreno**, identificado con la CC. No. 92028771, en su condición de alcalde del municipio de Sincé; **Yenis del Carmen Álvarez**, identificado con la CC. No.42208398 en su condición de Secretaria de Hacienda; **Viviana Leonor Teherán Tirado**, identificada con CC. No.64569891, en su condición de Tesorera, **Edgar Hernández González**, identificado con la CC. No. 92029631, en su condición de Secretario de Hacienda; **Julio Mercado Hernández**, identificado con la CC. No. 92031304 en su condición de Secretario de Hacienda; **Nora Mercado Uiloa**, identificado con la CC. No. 23161740, en su condición de Secretario de hacienda; **Doris Benavides Tirado**, identificado con la CC. No. 64865722, en su condición de alcaldesa, **Freddy Ucros Piedrahita**, identificado con la CC. No.

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

92026203, en su condición de Secretario de Hacienda de municipio de Sincé Sucre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000.

**SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente, como fue que el hecho investigado no es constitutivo de daño patrimonial al municipio de San Luis de Sincé - Sucre.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 009-11, adelantado en contra de los señores: **Héctor Olimpo Espinoza Oliver**, identificado con CC. No.92539834, en su condición de alcalde para la época de los hechos; **Álvaro José Herazo Caldera**, identificado con la CC. No.92030592, en su condición de Secretario de Hacienda; **Oliverio Oliver Moreno**, identificado con la CC. No. 92028771, en su condición de alcalde del municipio de Sincé; **Yenis del Carmen Álvarez**, identificado con la CC. No. 42208398 en su condición de Secretaria de Hacienda; **Viviana Leonor Teherán Tirado**, identificada con CC. No. 64569891, en su condición de Tesorera, **Edgar Hernández González**, identificado con la CC. No. 92029631, en su condición de Secretario de Hacienda; **Julio Mercado Hernández**, identificado con la CC. No. 92031304 en su condición de Secretario de Hacienda; **Nora Mercado Ulloa**, identificado con la CC. No. 23161740, en su condición de Secretario de hacienda; **Doris Benavides Tirado**, identificado con la CC. No. 64865722, en su condición de alcaldesa, **Freddy Ucros Piedrahita**, identificado con la CC. No. 92026203, en su condición de Secretario de Hacienda de municipio de Sincé Sucre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2.000.

**QUINTO.** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al superior jerárquico a fin de que se surta el grado de consulta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2.000.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente esta decisión a los señores: **Héctor Olimpo Espinoza Oliver**, identificado con CC. No.32539834, en su condición de alcalde para la época de los hechos; **Álvaro José Herazo Caldera**, identificado con la CC. No. 92030592, en su condición de Secretario de Hacienda; **Oliverio Oliver Moreno**, identificado con la CC. No. 92028771, en su condición de alcalde del municipio de Sincé; **Yenis del Carmen Álvarez**, identificado con la CC. No. 42208398 en su condición de Secretaria de Hacienda; **Viviana Leonor Teherán Tirado**, identificada con CC. No. 64569891, en su condición de Tesorera, **Edgar Hernández González**, identificado con la CC. No. 92029631, en su condición de Secretario de Hacienda; **Julio Mercado Hernández**, identificado con la CC. No. 92031304 en su condición de Secretario de Hacienda; **Nora Mercado Ulloa**, identificado con la CC. No. 23161740, en su condición de Secretario de hacienda; **Doris Benavides Tirado**, identificado con la CC. No. 64865722, en su condición de alcaldesa, **Freddy Ucros Piedrahita**, identificado con la CC. No. 92026203, en su condición de Secretario de Hacienda de municipio de Sincé Sucre y a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con los artículo 44 y 45 del C.C.A, haciéndoles saber

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto:Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)

Sincelejo - Sucre

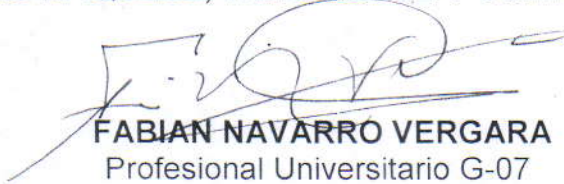


**CONTRALORÍA**  
General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

que contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación.

07 FEB 2014

**NOTIFIQUESE, TRASLADESE Y CUMPLASE**



**FABIAN NAVARRO VERGARA**

Profesional Universitario G-07

R. Fiscal y J. Coactiva